

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**

Popayán, diez (10) de septiembre de dos mil quince (2015)

Auto T. - 1233

Expediente No. **19001-33-33-006-2015-00290-00**
Demandante: **LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR Y OTROS**
Demandado: **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE PADILLA**
Medio de control: **REPARACION DIRECTA**

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda presentada por intermedio de apoderado, por LAURA ISABEL VARGAS AGUILAR y YEFERSON COLLAZOS VIVEROS, actuando en nombre propio y en representación de su hija menor de edad DULCE MARIAH COLLAZOS VARGAS, MARIA CONSTANZA AGUILAR y EDUARD FERNANDO VARGAS AGUILAR, en contra de la LA EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO NORTE 3 ESE PADILLA..

Para resolver se **CONSIDERA:**

Revisado en el expediente se observa que la demanda presenta falencias de tipo formal susceptibles de ser subsanadas.

1. DEMANDA

1.1. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD – CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

A folio 34 del cuaderno principal, obra constancia de la audiencia de conciliación extrajudicial llevada a cabo el 28 de julio de 2015, la cual en el numeral 2 se refiere a las pretensiones de la solicitud, de las cuales se evidencia que las pretensiones y los hechos no corresponden a los que se debaten en este proceso, de igual manera se observa que los convocantes son personas totalmente diferentes a los demandantes.

A efectos de verificar el cumplimiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial previsto en el artículo 161 num. 1 del CPACA, se hace necesario que se aclare el contenido de la Constancia 159 suscrita por el Procurador 39 Judicial II para Asuntos Administrativos, precisando todas y cada una de las pretensiones formuladas en dicha instancia, o en su defecto allegar la solicitud de conciliación presentada ante dicho Despacho con la constancia de radicación o recibido.

Por lo anteriormente expuesto, **SE DECIDE:**

1.- Inadmitir la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, corríjase el libelo en los términos indicados en este proveído.

La corrección señalada, deberá realizarse en físico allegando copia para los respectivos traslados y en medio magnético, para lo cual, el Juzgado hará entrega del medio magnético que se aportó con la demanda, **ADVIRTIENDO** que la corrección de la falencia indicada en esta providencia, deberá efectuarse en un archivo distinto al que contiene la demanda inicial.

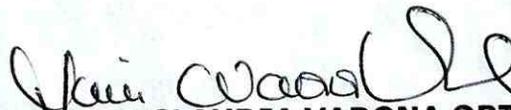
2.- Para el efecto se concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia.

3.- Enviar un mensaje de datos sobre el presente proveído, a la dirección electrónica aportada por el apoderado de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4.- Reconocer personería al abogado AMADEO RODRIGUEZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 76.305.798, portador de la TP No. 63.746 del C. S. de la J., como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder que obra a fls. 1-2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No. 148		
DE HOY 11 DE SEPTIEMBRE DE 2015		
HORA: 8:00 A.M.		
 LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ Secretario		